

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN 425/2015  
SOLICITANTE: MINISTROS INTEGRANTES  
DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIO: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ  
COLABORÓ: MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ ANDIÓN**

**Vo. Bo.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero de dos mil dieciséis.

**Vo.Bo.**

**MINISTRO**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, [REDACTED], por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos y las autoridades que a continuación se precisan.

Autoridad o autoridades responsables:

- a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (del Poder Ejecutivo de la Federación)
- c) Delegado en la ciudad de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- d) Procurador Federal de Protección al Ambiente
- e) Delegado en Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- f) Procurador General de la República
- g) Delegada en Oaxaca de la Procuraduría General de la República
- h) Director General de la Comisión Nacional del Agua

## FACULTAD DE ATRACCIÓN 425/2015

- i) Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua
- j) Director General de la Comisión Nacional Forestal
- k) Gobernador del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
- l) Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Agricultura
- m) Director General de la Comisión Estatal Forestal de Oaxaca
- n) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
- o) Secretario de Desarrollo Urbano, Ecológico y Obras Públicas del Municipio
- p) Director de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
- q) Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca
- r) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca
- s) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca
- t) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca
- u) Presidente Municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca
- v) Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca
- w) El honorable Congreso de la Unión
- x) La honorable Cámara de Diputados
- y) La honorable Cámara de Senadores
- z) El honorable Congreso del Estado de Oaxaca

5. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclama:

5.1. De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo la omisión de proteger mi derecho humano y de los integrantes de la sociedad oaxaqueña a un medio ambiente sano. Este Derecho está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2. De todas las autoridades señaladas como responsables reclamo la contaminación del Río Atoyac y Río Salado, conducta realizada por acción u omisión.

5.3. De todas las autoridades reclamo la omisión de implementar acciones que permitan el saneamiento y recuperación de los ríos Salado y Atoyac, ríos que atraviesan la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5.4. De todas las autoridades reclamo las consecuencias de la omisión que se traducen en el daño y deterioro ocasionado al río Salado y Atoyac.

5.5. De todas las autoridades reclamo la omisión de implementar políticas preventivas para evitar la contaminación del río Salado y Atoyac.

5.6. Reclamo la falta de aplicación de la justicia ambiental.

5.7. La omisión de crear mecanismos y organismos que sirvan como medios eficaces para respetar el derecho al medio ambiente sano.

5.8. La omisión del estado Mexicano de sancionar las conductas de contaminación y afectación de los ríos Atoyac y Salado, a nivel administrativo y penal.

5.9. De todas las autoridades responsables reclamo la afectación del derecho al medio ambiente sano.

5.10. De todas las autoridades reclamo la afectación del derecho a la vida, a la salud y al buen vivir de los ciudadanos oaxaqueños.

5.11. De todas las autoridades reclamo el incumplimiento del respeto al derecho a la biodiversidad, al medio ambiente, al desarrollo sustentable de los oaxaqueños y

5.12. Reclamo todas las consecuencias jurídicas de las acciones y omisiones de las autoridades.

La quejosa señaló como derechos violados los establecidos en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, párrafo quinto, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los derechos ambientales contenidos en el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás convenios suscritos por México en materia ambiental.

**SEGUNDO.** Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cual mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce previno a la quejosa para que precisara los actos reclamados a sendas autoridades de la Procuraduría General de la República.

Posteriormente, en auto de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el juzgado de distrito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró bajo el expediente [REDACTED].

Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de abril de dos mil quince el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional y emitió sentencia en la que se sobreseyó el juicio de amparo.

**TERCERO.** Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoprimer Circuito, cuyo presidente lo admitió a trámite y registró bajo el expediente [REDACTED] el veintiocho de agosto de dos mil quince.

Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil quince, la quejosa interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio referido por considerar que se dejaba a juicio del Pleno de ese órgano jurisdiccional resolver sobre la petición de remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión.

El ocho de septiembre de dos mil quince, el presidente del tribunal colegiado del conocimiento admitió a trámite el recurso de reclamación bajo el expediente [REDACTED], el cual mediante resolución de treinta de octubre de dos mil quince se declaró infundado.

## FACULTAD DE ATRACCIÓN 425/2015

No obstante, por escrito presentado en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de octubre de dos mil quince, la quejosa solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que asumiera su competencia originaria para conocer el recurso de revisión referido.

**CUARTO.** En sesión privada de veintiocho de octubre de dos mil quince, los Ministros integrantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hicieron suya la solicitud formulada por la quejosa para conocer del amparo en revisión [REDACTED].

En consecuencia, mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Presidente de esta Sala solicitó al tribunal colegiado los autos del amparo y toca en revisión correspondientes.

El once de noviembre de dos mil quince, el Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los referidos autos, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, ordenó su registro bajo el expediente 425/2015 y ordenó turnar el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Legitimación.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 85 de la Ley de Amparo, ya que la hicieron suya los Ministros de esta Segunda Sala.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 85, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso b), y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Segundo, fracción IX, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que esta resolución tiene por objeto decidir si el asunto reúne o no los requisitos legales y constitucionales para determinar si es el caso que esta Segunda Sala ejerza su facultad de atracción, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

**TERCERO. Supuestos para el ejercicio de la facultad de atracción.** Se debe señalar en principio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no definen, establecen o dan elementos indubitables para determinar cuándo un asunto reviste interés e importancia o, en su caso, características especiales para que se ejerza la facultad de atracción.

Sin embargo, el Constituyente Permanente consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser la que establezca criterios que integren el marco para el ejercicio de dicha facultad, por lo que en ese sentido se han emitido, entre otros, los siguientes: *“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.<sup>2</sup>”* y *“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.<sup>3</sup>”*

De la revisión de los criterios transcritos se advierte lo siguiente.

1. Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte pueden ejercer la facultad de atracción.

---

<sup>2</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195. Tesis: 2a. /J. 123/2006. Jurisprudencia. Materia Común. El contenido de la tesis es el siguiente: “El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.”

<sup>3</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 335. Tesis: 2a. /J. 143/2006. Jurisprudencia. Materia Común. El contenido de la tesis es el siguiente: “Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.”

## FACULTAD DE ATRACCIÓN 425/2015

2. El Pleno de la Suprema Corte puede ejercer dicha facultad respecto de asuntos competencia de las Salas y viceversa. Cuando el asunto en que se plantea la facultad de atracción sea competencia del Tribunal Pleno, pero de su análisis se advierta preliminarmente que debe rechazarse, tal decisión puede asumirla alguna de las Salas.

3. El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional.

4. El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no se debe ejercer en forma arbitraria o caprichosa.

5. Tal ejercicio se debe hacer en forma restrictiva.

6. La facultad de atracción solo puede ejercerse cuando se funde en circunstancias que no podrían darse en la mayoría o en la totalidad de los asuntos.

7. El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de las características del asunto.

En consecuencia, debe ser la prudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que señale el marco en el que debe ejercerse la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, en aras de no tornar arbitraria la determinación que permita resolver o no los asuntos.

**CUARTO. Antecedentes.** Los antecedentes necesarios para la resolución de este asunto son los siguientes.

1. [REDACTED], quien señaló ser estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, promovió demanda de amparo en la que reclamó la contaminación efectuada en el río Salado, de lo cual se percató por el olor a putrefacción que llega a las aulas en las que toma clases.

Al respecto, señaló que en dicho río, el cual desemboca en el río Atoyac, se descargan aguas residuales y basura sin control, lo que

genera graves problemas sanitarios, biológicos, ambientales y estéticos a su alrededor; además, sostuvo que la suciedad hace imposible la vida animal y que los cultivos que se ingieren en la comunidad se riegan con esas aguas, lo que ocasiona un foco de infecciones y enfermedades como dengue, paludismo, enfermedades de la piel y ojos.

En ese sentido, estimó que se violaba su derecho a un medio ambiente sano.

2. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca conoció del asunto, lo admitió y registró bajo el expediente [REDACTED].

3. Seguidos los trámites de ley, en audiencia constitucional de veintisiete de abril de dos mil quince, la juez del conocimiento emitió sentencia en la que sobreseyó el juicio de amparo con base en las siguientes consideraciones.

En el considerando tercero tuvo como actos reclamados los que a continuación se reproducen.

- La omisión de proteger el derecho humano a un ambiente sano, tanto suyo como de los integrantes de la sociedad oaxaqueña.
- La falta de aplicación de la justicia ambiental.
- La contaminación de los ríos Salado y Atoyac.
- La omisión para implementar acciones que permitan el saneamiento de esos ríos.
- La falta de sanción administrativa y penal para aquellas conductas que produzcan la contaminación de dichos ríos.

En el considerando cuarto estimó que no obstante que las autoridades negaran el acto reclamado, era un hecho notorio que los ríos Salado y Atoyac estaban contaminados, pues ello era sabido por la generalidad de los miembros de la sociedad.

Asimismo, presumió ciertas las omisiones reclamadas debido a que las autoridades responsables no acreditaron lo contrario; así como los

actos reclamados al Procurador General de la República por no rendir su informe justificado.

En el considerando quinto señaló que se configuraba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo en los siguientes términos.

Los derechos difusos son aquellos contenidos en una norma y tienen como ámbito personal de validez a un grupo de personas que están vinculadas por circunstancias de hecho en una situación específica.

Los derechos difusos pueden ser defendidos por sus titulares cuando los consideren vulnerados por una ley o acto, siempre y cuando acrediten tener un interés legítimo, es decir, que demuestren que se produce una afectación de esos derechos por encontrarse ubicados en una especial situación frente al orden jurídico.

No obstante que se reclama la contaminación de los ríos Salado y Atoyac, así como la omisión de implementar acciones que permitan su saneamiento, la quejosa no evidencia en forma concreta cómo los actos reclamados le perjudican directa o indirectamente en su esfera individual o colectiva, pues basa su pretensión en un interés simple.

No existe constancia alguna que demuestre que la quejosa es estudiante universitaria en la colonia Ex Hacienda de Cinco Señores ni que se le haya ocasionado un perjuicio a su salud o a los integrantes de la sociedad oaxaqueña, pues el olor a putrefacción no lo ocasiona.

La quejosa únicamente tiene un interés igual al de la generalidad de cualquier individuo, pues no refiere las características especiales que guarda su situación frente al orden jurídico que la coloque en un punto diferenciado de la situación general, dado que tenía que acreditar plenamente el perjuicio indirecto, cierto y concreto que resiente.

Las documentales que la quejosa aportó no demuestran la afectación a su esfera jurídica, sino que solo corroboran que los ríos Salado y Atoyac están contaminados.

Sostuvo que las fotografías y el disco óptico que contenía ocho videos tampoco demostraban la afectación real resentida sino que constituían indicios y solo acreditaban la contaminación aludida, por lo que se debieron desahogar pruebas idóneas para probar esos extremos.

Concluyó que la quejosa solo ostentaba un interés simple y no acreditó su interés al no coligar un daño concreto a ella o a la sociedad oaxaqueña.

4. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, respecto del cual solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción.

5. Los Ministros integrantes de la Segunda Sala hicieron suya la solicitud para atraer el amparo en revisión [REDACTED], el cual constituye la materia de esta resolución.

**QUINTO.** Esta Segunda Sala determina ejercer la facultad de atracción para conocer el amparo en revisión [REDACTED] del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, pues la resolución que se dicte fijará un criterio de interés e importancia.

El problema jurídico a resolver en el recurso de revisión consiste en determinar los alcances del interés legítimo cuando se aduce la vulneración al derecho al medio ambiente sano, pues al respecto no existe criterio en esta Segunda Sala.

Para la resolución de dicho problema se debe tomar en cuenta lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 111/2013, en la que sostuvo lo siguiente.

- Los intereses difusos o colectivos corresponden a personas indeterminadas, por lo que su afectación es indivisible.
- Los intereses colectivos son intereses comunes a un grupo de personas entre las que existe un vínculo jurídico mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo sino situaciones contingentes o accidentales.

- Para que se configure el interés legítimo se requiere la existencia a una afectación en la esfera jurídica del quejoso, por lo que la resolución debe implicar un beneficio inmediato de la resolución que llegue a dictarse.

- La sola afirmación del quejoso no basta para acreditar el interés legítimo sino que debe acreditarse, aunque no existe impedimento para que la autoridad por medio de inferencias lógicas arribe a la conclusión de que éste se actualiza.

- El interés legítimo deber interpretarse conforme a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, por lo que atenderá al principio *pro persona*.

- El interés legítimo es un concepto jurídico de enorme complejidad, cuyos contenidos esenciales deben delinearse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación fáctica atenderá a los casos en concreto, es decir, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo.

- Los intereses difusos y colectivos no pueden equipararse con el interés legítimo, pues su configuración responde a criterios diversos, sin que ello implique que no puedan coexistir en el mismo procedimiento.

- El interés difuso y colectivo se refiere al número de personas que lo tienen, mientras que el interés legítimo implica el nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado.

- El interés legítimo puede ser individual, difuso o colectivo.

- Debe existir un vínculo con una disposición normativa, pero basta que esta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo; sin embargo, debe haber un vínculo entre la persona y la afectación aducida.

- Los criterios anteriores no constituyen un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que son elementos para adaptarse a diversas situaciones, así como las distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

Si bien es cierto que el Tribunal Pleno definió los lineamientos básicos que operan para acreditar el interés legítimo, entre los cuales

señaló el requisito de acreditar la posible afectación en la esfera jurídica de la persona y la configuración de un beneficio directo positivo derivado de la resolución alcanzada, lo cierto es que también concluyó que el interés legítimo puede ser individual, difuso o colectivo, por lo que el nivel de afectación (interés legítimo) puede alcanzar a una persona en lo individual o a un grupo de personas.

También se puntualizó que el criterio alcanzado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se debía matizar en cada caso concreto de acuerdo a las características de los derechos tutelados y el juicio de amparo en atención al principio *pro persona*, lo cual se efectuaría mediante la labor diaria jurisdiccional.

Asimismo, es importante señalar que en dicha resolución se precisó que no obstante que a la persona le corresponde acreditar la afectación a su esfera jurídica derivado de la situación especial frente al ordenamiento jurídico, el juzgador federal puede tenerlo por actualizado mediante inferencias lógicas.

Por lo tanto, el interés y trascendencia que reviste en este asunto implica definir un criterio respecto de la acreditación del interés legítimo en relación con el derecho al medio ambiente sano, con el objeto de desarrollar lo señalado por el Tribunal Pleno en el sentido de matizar en estos asuntos la manera en que se hacen efectivos esta clase de derechos.

En el caso concreto, el juez de distrito consideró que se acreditaba la contaminación de los ríos Salado y Atoyac, así como la omisión de las autoridades para emitir las medidas necesarias para su saneamiento; sin embargo, concluyó que la quejosa no contaba con interés legítimo para promover juicio de amparo por no demostrar la afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, la quejosa adujo en su demanda de amparo que la contaminación de los ríos le afecta porque realiza actividades en sus cercanías, genera problemas sanitarios, ambientales, estéticos y biológicos a sus alrededores y, además, los cultivos aledaños son regados con esa agua.

## FACULTAD DE ATRACCIÓN 425/2015

Aunado a lo anterior, de ser el caso, en la resolución del amparo en revisión se podrá interpretar el artículo 4° constitucional para fijar los alcances del derecho a un ambiente sano, así como su relación con el derecho a la salud de las personas.

En consecuencia, constituye de interés trascendencia analizar los actos reclamados por la quejosa en su demanda de amparo y en sus agravios para determinar si cuenta con interés legítimo para reclamarlos, pues no existen precedentes en esta Segunda Sala en los que se haya estudiado dicho interés, ya sea individual, difuso o colectivo, desde la óptica del derecho al medio ambiente sano y sus características particulares, así como el significado y alcance de este último.

Por expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman la Ministra Presidenta en funciones y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA EN FUNCIONES**

**MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

Esta hoja corresponde a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 425/2015, solicitante: Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado el diez de febrero de dos mil dieciséis, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción. **SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.